



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001405 De 4 de Octubre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION:	2019041635
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201603876
EN CONTRA DE:	LUIS CARLOS MILLAN.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de Septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **10 6 NOV 2019**, en la página web www.invima.gov.co (link) y en la Oficina de Atención al Usuario del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64-28

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2019041635, NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra de la resolución N° 2019041635 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603876.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

RESOLUCIÓN No. 2019041635
(20 de Septiembre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603876"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la solicitud de Revocatoria presentada dentro del proceso sancionatorio No. 201603876, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 2019014253 del 17 de Abril de 2019 califico el proceso sancionatorio 201603876 imponiendo sanción consistente en multa de SETECIENTOS (700) salarios mínimos diarios legales vigentes al señor Carlos Millan, identificado con cedula de ciudadanía 11.377.433 por infringir la normatividad sanitaria de alimentos (Folios 94 al 106)
2. Ante la no comparecencia del señor Carlos Millan, identificado con cedula de ciudadanía 11.377.433, y/o apoderado a notificarse personalmente de la Resolución 2019014253 del 17 de Abril de 2019, se dispuso a enviar por correo certificado el Aviso 2019000654 del 29 de Abril de 2019, mediante oficio 0800 PS – 2019016227 (folios 110 a 111), el cual fue devuelto por la causal cerrado, razón por la cual se realizó la publicación del aviso en la página web del Instituto y en las instalaciones de la Oficina de Atención al Ciudadano del Invima el día 30 de abril de 2019 y se desfijo el día 7 de Mayo de 2019, quedando legalmente notificado el 8 de Mayo de la misma anualidad. (Folio 113)
3. El 23 de Julio de 2019, mediante escrito de radicado 20191139821, el señor Carlos Millan, presentó solicitud de revocatoria directa., por lo que la resolución 2019014253 del 17 de Abril de 2019 (Folio 152).

DEL ESCRITO PRESENTADO

"ARGUMENTOS"

Por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar revocatoria del proceso sancionatorio 201603876 a nombre de Carlos Millán con c.c 11.377.433 de Fusagasugá, lo anterior teniendo en cuenta que al establecimiento al cual se le abrió proceso por parte de Invima está dedicado a la fabricación de derivados cárnicos (chorizo) de manera artesanal y son para consumo directo para venta al público al menudeo los cuales son adquiridos por los clientes (anexo el listado de los mismos) directamente en el establecimiento aclarado que no se hace entrega del producto a ningún tipo de establecimiento.

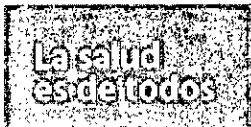
Así mismo solicito se me indique si para esta actividad se hace necesario tramitar el registro sanitario en cumplimiento a la resolución 2674 de 2013.

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus

Página 1



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019041635

(20 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro.201603876"

destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Conforme lo solicitado en el escrito presentado por el sancionado, se hace necesario dar una breve descripción del contenido de los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, respecto a las causales de revocatoria directa de un acto administrativo legalmente expedido por una autoridad del Estado:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En este sentido, es importante tener en cuenta que doctrinariamente¹ dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades, de la siguiente forma:

"a) Por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta. En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción *luris Tantum* de legalidad, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el Legislador en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

b) Oposición al interés público o social. Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la conveniencia social. El fundamento de ésta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aún acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan.

La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando esté en oposición al interés colectivo.

c) El daño antijurídico. La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión **"agravio injustificado"** que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concurra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal."

¹ La Revocación Directa de los Actos Administrativos. ¿Mecanismo Excepcional de Impugnación o Especial Prerrogativa de la Administración?, Javier Cerra Betancourt, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas 2006.

RESOLUCIÓN No. 2019041635
(20 de Septiembre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603876"

Visto lo anterior se puede concluir que la existencia de causales rigurosamente taxativas en el precepto legal es el factor determinante que justifica la Revocación Directa, con los consecuentes efectos en el orden jurídico.

La figura de la revocatoria directa, fue conceptuada de manera muy clara por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 1999² de la siguiente manera:

"...La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así entonces, este mecanismo de la administración para dejar sin efectos determinada decisión por ella misma adoptada, es una forma de autocontrol con que cuenta la administración según la cual, por los motivos expresamente señalados en la ley, puede desaparecer sus propios actos de la vida jurídica, así esta figura jurídica presenta una serie de particularidades, las cuales han sido precisadas por la jurisprudencia así:

"La noción de la Revocatoria Directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad.

Mediante este mecanismo, un acto administrativo puede ser revocado por el mismo organismo que lo expidió, por razón de una decisión adoptada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo, y en virtud de causales expresa y especialmente señaladas por la Ley".³

Bajo lo expuesto, observa necesario el despacho realizar un acercamiento concreto a las causales contenidas en los numerales descritos en la norma señalada, a efectos de determinar si las situaciones fácticas y/o jurídicas ocurridas en el trámite de este proceso, pueden llegar a ser contrarias a la constitución y/o las leyes, atentan contra el interés general y/o causan agravio injustificado a la sociedad sancionada según lo manifestado por el petente, en el siguiente sentido:

1. Causal 1, no fue invocada pero de oficio el despacho lo analiza.

En primer lugar es necesario recordar que Colombia es un estado social de derecho cuyas relaciones sociales están regidas por unos principios fundamentales que están consagrados en nuestra Constitución Nacional, así:

(...)

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

² Corte Constitucional, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo, Octubre 6 de 1999

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá, D. C., 4 de marzo 2010.



2019041635

RESOLUCIÓN No. 2019041635
(20 de Septiembre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603876"

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.
(...)

Aunado a lo anterior se tiene que en toda actuación administrativa la entidad debe actuar conforme a las normas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, esto con el fin de garantizar el debido proceso que les asiste a los administrados y que la Ley 1437 de 2011 contempla así:

Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Encuentra el despacho que no es posible revocar la decisión sub iudice, por la causal primera del Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, que establece "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*", toda vez que la actuación administrativa se ha adelantado conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, y con garantía de los demás derechos fundamentales, se notificó del inicio y traslado personalmente, se le brindaron los términos de ley para descargos, alegatos y recursos, sin que se interpusiera estos.

2. Causal 2, no fue invocada pero de oficio el despacho lo analiza.

Tampoco aplica **la causal segunda** del Artículo. 93 ibídem que establece "*Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*", ya que la decisión que se ha tomado se fundamentó en el riesgo que para la salud de los colombianos, no hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un riesgo inminente o peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual Profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad el día 13 de Junio de 2016, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y concepto sanitario desfavorable el día 25 de mayo de 2017.

Así mismo, el desarrollo de la investigación sancionatoria, su culminación y posterior notificación, responden a las actividades que adelanta el instituto para atender las funciones y misionalidad, que propenden por el interés general y la salud de la población.

Al respecto, el Artículo el 577 de la ley 9 de 1979 indica:

"Artículo 577º.- *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

a. *Amonestación;*

RESOLUCIÓN No. 2019041635
(20 de Septiembre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603876"

- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Así ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de casación de noviembre 8 de 2007, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca:

"(...)un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él, si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto"

En el mismo sentido, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de diciembre de 2005, M. P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN:

"Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta 'cuando una persona con su comportamiento supera el riesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño"

De la misma forma, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de 19 de enero de 2006, M. P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO:

"La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado."

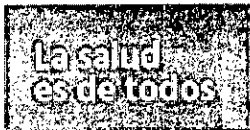
Es así que la autoridad está facultada para imponer multas hasta por un monto de 10.000 SMDLV y posterior a la ponderación de los hallazgos efectuados en la visita efectuada, para el caso concreto se estableció en setecientos (700) salarios mínimos diarios legales vigentes el valor de la multa, monto adecuado y **proporcional al riesgo generado** por la conducta contraventora, sopesado con los criterios legales de graduación de la sanción contemplados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

3. Causal tercera, no fue invocada pero de oficio el despacho lo analiza.

Tampoco aplica la **causal** tercera del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, la cual reza "cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". En razón a que la multa impuesta le causaría un agravio injustificado, resulta pertinente mencionar que la jurisprudencia nacional se ha pronunciado sobre el denominado riesgo permitido, la elevación del mismo, sus consecuencias en la vulneración del deber objetivo de cuidado imputable al autor, y las infracciones que de ello se deriven.

Ahora bien, el ejercicio de una actividad económica determinada supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta Entidad.

De manera que, dicha función social que apoya el Estado tiene una restricción y es precisamente la responsabilidad social de quienes libremente desarrollen esa iniciativa privada como actividad económica. Esto es, en el campo que nos ocupa, la responsabilidad de cumplir



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019041635

(20 de Septiembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603876"***

en todo momento las normas sanitarias, que prevalecen sobre la iniciativa privada, por estar en juego la salud y la vida de los administrados.

Además en la calificación se tuvo en cuenta las circunstancias y pruebas anexas en los DESCARGOS como atenuantes, por lo que no se podrá aplicar nueva circunstancia de atenuación, por lo mismo.

Claramente, puede observarse este Despacho que se analizaron a la luz de la norma, todas y cada una de las causales confrontándolas con el caso concreto y la información obrante en el expediente, es así que se determina que la multa es correcta y No causa ningún agravio, injustificado que se configure en la causal **3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**, la cual reza "cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Frente al argumento de que su producto es para consumo directo y para venta al público.

Teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado las justificaciones elevadas basadas son inadmisibles, el vigilado debe tener en cuenta que el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para la población civil administrada, pues no puede simplemente darse inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento y el control de calidad que se debe ejercer en todas las etapas, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

De igual modo, debe señalarse que las actuaciones surtidas en el trámite que aquí se investiga, en ningún momento buscan menoscabar o perjudicar la actividad que desarrollaba para la época de los hechos el vigilado, frente a lo cual debe decirse que tal actividad debe encontrarse ajustada a las exigencias establecidas a efectos de la protección de la salud pública, pues es la norma sanitaria el elemento instituido por el órgano estatal a efectos de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva e impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

De tal manera, se reitera que las normas sanitarias están instituidas para proteger la salud pública, por lo tanto su incumplimiento implica un riesgo sanitario, razón por la cual es evidente que con su conducta puso en riesgo la salud del conglomerado, situación que lo hace merecedor de una sanción, aún sin que actualmente desarrolle actividades productivas, pues se reitera el apego debe darse en todo momento y lugar en aras de la protección de la salud pública.

Bajo esta lógica, debía el sancionado encontrarse ajustado y acatando las normas que protegen la salud pública y a las condiciones sanitarias allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria.

Así las cosas, es claro entonces que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos, debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna al cumplimiento de la Resolución 2674 de 2013, que es el marco normativo vigente bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, distribución, etiquetado y transporte de alimentos, por ende se reitera, que si bien es cierto puede no existir riesgo actual o inminente que ponga en peligro la salud como bien público a tutelar por la norma

RESOLUCIÓN No. 2019041635
(20 de Septiembre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603876"

sanitaria, este Instituto está en la obligación de realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro.

Es así, que este Despacho no le da validez a lo expuesto en el sentido de que el producto es para consumo directo, toda vez que a folio 22, según denuncia anexa, se aprecia un volante publicitario tenemos que el producto se distribuye al por mayor y al detal; por ende el hecho de iniciar actividades de fabricación, producción y distribución de productos de vigilancia sanitaria, trae consigo la obligación de cumplir de manera inmediata y permanente la normatividad sanitaria aplicable, ya que corresponden a normas de orden público; es así que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud publica cuya protección es misión de esta entidad.

Frente al tema, la Organización Mundial de la Salud estima que las enfermedades causadas por alimentos contaminados constituyen uno de los problemas sanitarios más difundidos en el mundo de hoy, como resultado de la manipulación inadecuada de alimentos, lo que incrementa considerablemente el riesgo que entrañan las enfermedades de origen alimentario, es así que la falta de implementación de las buenas prácticas de manufactura o la deficiencia de las mismas, fácilmente trae consigo la contaminación cruzada de los alimentos al producirse un alto índice de bacterias y microorganismos nocivos, que descomponen los alimentos convirtiéndolo en un producto carente de inocuidad, que puede afectar la salud de los seres humanos expuestos que consumen estos alimentos.

Es por esto, que es tan importante cumplir con lo establecido en el Resolución 2674 de 2013, cuyo objetivo es garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se minimicen los riesgos inherentes durante las diferentes etapas de la cadena de producción, pues involucra todo lo relacionado con la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos.

De tal manera que la falta de implementación de las buenas prácticas de manufactura o la deficiencia de las mismas, constituyen un riesgo comprobado pues fácilmente trae consigo la contaminación cruzada de los alimentos, cuando no existe una adecuada separación de las áreas que se encuentran involucradas en el proceso de elaboración de alimentos, y cuando a estas áreas se permite sin ningún tipo de restricción, el ingreso o salida de personas que nada tienen que ver con la producción, y otros factores como los que ya describimos, que inciden de manera negativa en la inocuidad de los alimentos y pueden afectar la salud de los seres humanos expuestos que consumen estos alimentos.

Finalmente frente a la solicitud de indicar si la actividad de fabricación de chorizos requiere de Registro Sanitario, se hace necesario precisarle que esta actividad requiere de registro sanitario y total cumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas en la Resolución 2674 de 2013.

Teniendo en cuenta que hay NO lugar a una modificación de la sanción, y debe señalarse el deber legal de esta entidad en cuanto a que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite de la actuación administrativa adelantada, y en consecuencia pleno soporte de la sanción impuesta.

No obstante, en ocasión que la sanción impuesta será confirmada, se indica al sancionado, que el pago o el acuerdo para cumplir con la misma, deberá ser tramitado en la Oficina Asesora Jurídica del Instituto, dependencia encargada del cobro de las sanciones pecuniarias ejecutoriadas.

Página 7



2019041635

RESOLUCIÓN No. 2019041635
(20 de Septiembre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201603876"

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NO REVOCAR la Resolución No. 2019014253 del 17 de abril de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201603876.

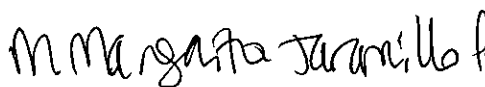
ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal al señor Carlos Millan, identificado con cedula de ciudadanía 11.377.433, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, remítase el expediente administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ElkinB
Revisó: Cristian Romero